



DIARIO OFICIAL
El Peruano
FUNDADO EN 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

NORMAS LEGALES

Director: Luis Arista Montoya

Lima, jueves 20 de junio de 1996

AÑO XIV - N° 5832

Pág. 140465

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Modifican artículo del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

LEY N° 26624

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Único.- Modifícase el Artículo 290° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, por el siguiente texto:

«Artículo 290°.- En los procesos, sin necesidad de la intervención de su cliente, el abogado puede presentar, suscribir y ofrecer todo tipo de escritos, con excepción de aquellos para los que se requiere poder especial con arreglo a ley.

El abogado no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios, en representación de su cliente.»

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS HERMOZA MOYA
Ministro de Justicia

Modifican la Ley del Mercado de Valores en la parte referida a las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores

LEY N° 26625

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Único.- Modifícase los Artículos 215° y 221° del Decreto Legislativo N° 755, en los términos siguiente:

«Artículo 215°.- Las sociedades administradoras deben recabar de la CONASEV una autorización de funcionamiento. Su actividad se rige por los preceptos de esta Ley y los reglamentos que emanen del indicado organismo público.

Asimismo, la sociedad administradora deberá publicar el balance del o de los fondos mutuos que administre, en la misma fecha que efectúe la publicación de su propio balance.

Esta publicación incluirá una nómina de las inversiones de cada fondo con su respectiva valorización y riesgo, indicándose además el número de sus respectivas cuotas y valores. Igualmente, deberán publicar la nómina de las inversiones cada vez que así lo requiera la CONASEV y en la forma que ésta determine.

Las sociedades administradoras, los intermediarios de valores y los agentes o colocadores estarán obligados a mantener en sus oficinas permanentemente a disposición del público en la forma que determine la CONASEV, la nómina actualizada de las inversiones efectuadas a nombre del fondo. Deberán, además, publicar en la forma y lugares que determine la CONASEV los datos y antecedentes que ésta le ordene.

Artículo 221°.- Las inversiones de los fondos se sujetan a las siguientes normas:

a) Sólo pueden efectuarse:

- i) Valores inscritos en el Registro, transados en Rueda de Bolsa, con exclusión de los clasificados en las categorías IV y V a que se hace referencia en el Artículo 249°.
- ii) Depósitos en empresas bancarias o financieras.
- iii) Valores emitidos en el extranjero, siempre que para ello mediare autorización previa de la CONASEV.
- iv) Letras Hipotecarias.
- v) Bienes raíces urbanos situados en el país.
- vi) Valores no inscritos en el Registro ni transados en Rueda de Bolsa, que cuenten con una clasificación en las Categorías I, II o III a que hace referencia el Artículo 249°, siempre que el fondo se encuentre constituido como uno de capital fijo o cerrado y se especialice exclusivamente en este tipo de inversiones.
- vii) Otros valores que autorice la CONASEV.

b) Cuando menos el cincuenta por ciento (50%) debe ser invertido en operaciones bursátiles o en depósitos o títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado o por empresas bancarias o financieras.

c) La inversión debe efectuarse con un criterio de diversificación, de modo que:

- i) No se posea acciones de una sociedad por encima del diez por ciento (10%) del capital suscrito de ella.
- ii) No se posea más del diez por ciento (10%) de las obligaciones en circulación emitidas o garantizadas por una misma sociedad.
- iii) No se invierta más del diez por ciento (10%) del activo total del fondo en valores emitidos o garantizados por un mismo grupo económico.

La infracción de lo dispuesto en este artículo se sancionará con multa o con suspensión de la autorización de funcionamiento, según la gravedad de la falta.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Encargan al Ministerio de Salud la elaboración del Plan Nacional de Lucha contra el Virus de Inmunodeficiencia Humana, el SIDA y las enfermedades de transmisión sexual

LEY N° 26626

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Encárgase al Ministerio de Salud la elaboración del Plan Nacional de Lucha contra el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), el Síndrome de Inmunodeficiencia Sexual Adquirida (SIDA) y las Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS); el que se denominará CONTRASIDA.

CONTRASIDA será aprobado por Resolución Suprema con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

El Ministerio de Salud presentará trimestralmente a las Comisiones Permanentes de Coordinación Interministerial (las CIAS) los avances y metas alcanzadas en la ejecución de CONTRASIDA.

Artículo 2°.- CONTRASIDA tiene los siguientes objetivos:

a) Coordinar y facilitar la implementación de las estrategias nacionales de control del VIH/SIDA y las ETS;

b) Promover la cooperación técnica y económica nacional y extranjera destinada a la prevención, control y asistencia del VIH/SIDA y las ETS; y,

c) Proponer los cambios legislativos que faciliten y garanticen el adecuado desarrollo de la lucha contra el VIH/SIDA y las ETS en el país.

Artículo 3°.- El Ministerio de Salud designará, mediante Resolución Ministerial, a la entidad competente para elaborar CONTRASIDA.

Dicha entidad tendrá además las siguientes funciones:

a) Coordinar las acciones de prevención, control y asistencia del VIH/SIDA y las ETS con las instituciones públicas y privadas;

b) Promover y desarrollar investigaciones técnicas e intervenciones apropiadas para la prevención y control del VIH/SIDA y las ETS; y,

c) Mantener estadísticas actualizadas de la situación del VIH/SIDA y las ETS.

Artículo 4°.- Las pruebas para diagnosticar el VIH/SIDA son voluntarias y se realizan previa consejería. Se consideran casos de excepción:

a) El de los donantes de sangre y órganos; y,
b) Los demás contemplados en el Reglamento de la presente Ley.

El Reglamento establecerá las sanciones para las personas o instituciones que contravengan lo dispuesto en este artículo.

Artículo 5°.- Los resultados de las pruebas diagnosticadas con VIH/SIDA y la información sobre la causa cierta o probable de contagio son de carácter confidencial.

Dichos resultados e información sólo podrán ser solicitados por el Ministerio Público o el Poder Judicial, siempre que las circunstancias lo justifiquen y únicamente para fines de investigación delictiva.

Los profesionales de la salud están obligados a notificar al Ministerio de Salud los casos diagnosticados, aun cuando el enfermo hubiese fallecido.

Artículo 6°.- Las personas con VIH/SIDA pueden seguir laborando mientras estén aptas para desempeñar sus obligaciones.

Es nulo el despido laboral cuando la causa es la discriminación por ser portador del VIH/SIDA.

Artículo 7°.- Toda persona con VIH/SIDA tiene derecho a la atención médica integral y a la prestación previsional que el caso requiera. Para el cumplimiento de esta disposición se prevé que:

a) El Estado debe brindar dichos servicios a través de las instituciones de salud donde tenga administración, gestión o participación directa o indirecta; y,

b) Dentro del régimen privado los derechos de atención médica integral y de seguros se harán efectivos cuando se trate de obligaciones contraídas en una relación contractual.

El Reglamento establecerá las sanciones para los profesionales y las instituciones vinculadas a la salud que impidan el ejercicio de los derechos a que se refiere este artículo.

Artículo 8°.- La Ley de Presupuesto considerará como gasto prioritario dentro de la partida del sector salud el presupuesto para la ejecución de CONTRASIDA.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Ministerio de Salud reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación. Asimismo, dictará las normas sanitarias preventivas, ejecutará de manera permanente las acciones de vigilancia epidemiológica y las complementarias a que haya lugar.

Segunda.- El Artículo 8° de la presente Ley entrará en vigencia con el presupuesto de 1997.

Tercera.- Derógase la Ley N° 25275 y déjanse sin efecto las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley, la misma que entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

MARINO COSTA BAUER
Ministro de Salud

Amplían para las mujeres el acceso a las Escuelas de Oficiales y de Suboficiales de las Fuerzas Armadas

LEY N° 26628

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA